

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas del seis de noviembre de dos mil diecisiete.

El suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

- 1. El día tres de noviembre del año en curso se recibió solicitud de acceso de información, por medio de correo electrónico a nombre de quien requiere:
  - 1) El Salvador ha ratificado los tratados internacionales de La Carta de Burra, Carta de Atenas o Carta de Venecia?.
- 2. Con base a las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo consiguiente LAIP), le corresponde al Oficial de información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares, y resolver sobre las solicitudes de información que se sometan a su conocimiento.
- A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

Con base a las facultades legales previamente señaladas, se hacen las siguientes consideraciones:

 Sobre el proceso de acceso y la distribución de Unidades de Acceso a la Información Pública de los entes obligados.

A partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, para la correcta configuración del acto administrativo se requiere de una serie de elementos para dar cumplimiento pleno a la obligación establecida en el artículo 2 LAIP. Entre ellos la existencia de un sujeto legalmente apto para dar trámite a los requerimientos de acceso a la información pública de los interesados, lo cual únicamente puede derivar del marco de competencias atribuidas a cada uno de los entes obligados por la ley.

En tal sentido, la competencia entendida como la medida de la potestad que corresponde a cada órgano de la Administración atribuida por la ley a cada uno de los entes obligados. De manera que, la gestión de los negocios públicos pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita a los mandatos legales encomendados a cada institución.

Así, por ejemplo, el Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (en lo sucesivo RIOE) establece la distribución funcional de las entidades que componen el Órgano Ejecutivo en Ministerios o Secretarías de Estado, designando a cada uno de ellos un Ministro o

Viceministro como titulares de esa institución, artículos 28 y 31 RIOE. En esa perspectiva, la competencia funcional de cada una de esas instituciones persigue un conjunto de objetivos diferenciados pero vinculados directamente al Presidente de la República.

De igual manera, de conformidad al artículo 46 RIOE, las Secretarías de la Presidencia como unidades adscritas directamente al servicio de la Presidencia de la República actúan como órganos de coordinación con los Ministerios y las restantes entidades adscritas al Órgano Ejecutivo. De ahí que, sus competencias funcionales difieran del resto de órganos de gobierno, siendo sus alcances limitados a lo previsto por la ley.

Por tales motivos, a partir de las competencias funcionales atribuidas a cada dependencia que conforma el Órgano Ejecutivo, las Unidades de Acceso a la Información Pública (UAIP) sólo pueden iniciar y tramitar solicitudes de acceso cuando la información requerida por los peticionarios recaiga dentro del ámbito de competencia funcional atribuida a cada institución. Siendo plausible afirmar que esta UAIP solo puede conocer de los procedimientos de acceso cuando ellos recaigan sobre información de cualquiera de las Secretarias de la Presidencia mencionadas en los artículos 46 y siguientes del RIOE, y cada una de sus respectivas unidades administrativas.

En esa línea de argumentos, como se ha señalado anteriormente en otras resoluciones emitidas por esta Unidad, a partir del artículo 102 LAIP y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (en adelante CPCM), los vacíos en el procedimiento de acceso a la información dirigidas a la Presidencia de la República serán suplidos por las disposiciones del CPCM. Por lo que son aplicables todas aquellas disposiciones de ese cuerpo legal relacionadas a la decisión sobre la competencia para la tramitación de un proceso, ya sea este de carácter administrativo o judicial, artículo 45 CPCM.

En tal sentido, el suscrito advierte que la petición referida a la "ratificación de los tratados internacionales", realizada por está directamente relacionada a las atribuciones establecidas en la Constitución de La República, a la Asamblea Legislativa, de conformidad con el ordinal séptimo del artículo ciento treinta y uno, que establece que: "Corresponde a la Asamblea Legislativa: Ratificar los tratados o pactos que celebre el Ejecutivo con otros Estados u organismos internacionales, o denegar su ratificación".

Consecuentemente, no siendo competente esta UAIP para dar trámite a la información de mérito, corresponde declarar sin lugar el inicio del trámite de acceso a la información e improponible la solicitud interpuesta por el peticionario.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1.	Declárese incompetente la Unidad de Acceso a la Información Pública de la
	Presidencia de la República para conocer sobre el requerimiento de información
	interpuesto por , con base a lo dispuesto en los
	artículos 68 LAIP y 49 de su Reglamento.

- Declárese sin lugar el inicio del procedimiento de acceso a la información pública por ser improponible la solicitud presentada por el requirente, con base en los artículos 102 LAIP, 20 y 45 CPCM.
- 3. Hágase del conocimiento de su solicitud de información ante la Oficina de Acceso a la Información Pública de la Asamblea Legislativa, mediante escrito dirigido al Oficial de Información de dicho Órgano del Estado, Manuel Alcides Galdámez Ardón, ubicado en Centro de Gobierno, Palacio Legislativo, San Salvador, al correo electrónico transparencia@asamblea.gob.sv, teléfonos: 2281 9382, 2281 9389, 2281 9236, 2281 9383, Fax: 2281 9233.
- 1. **Notifiquese** al interesado en el medio y forma por la que se recibió la presente solicitud de información.

2. Archívese el presente expediente administrativo.

Pavel Benjamín Cruz Álvarez

Oficial de Información Presidencia de la República Jersion Pulpinco